

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo con memorial allegado por el apoderado judicial de la parte interesada aportando la citación para diligencia de notificación personal.

Sírvase a proveer.

Manizales, 26 de octubre de 2021.

**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
**Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**Auto de Trámite No. 1188**

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CAROLINA BURITICÁ BOTERO  
**DEMANDADOS:** HARBY MUÑOZ ELVIRA Y TERESA  
RENTERIA MONTAÑO  
**RADICADO:** 17001-40-03-005-2020-00249-00

Vista la constancia secretarial que antecede, una vez más debe señalarse que no podrá tenerse en cuenta la citación para diligencia de notificación personal dirigida al demandado por dos razones básicamente. La primera porque no está acreditado que efectivamente el correo electrónico [profesorharvymanizales@gmail.com](mailto:profesorharvymanizales@gmail.com) sea el utilizado por el demandado.

Recuérdese que el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 enseña:

**"ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

(...)” Subrayado propio.

En este sentido, no basta con la sola afirmación de que el correo electrónico fue suministrado por una funcionaria de la Escuela Normal Superior de Caldas, sino que además debe allegar las evidencias correspondientes que prueban al Juzgado que la dirección electrónica es la suministrada por el demandado.

Como segunda razón, tal como fue manifestado mediante auto de sustanciación Nro. 1056 del 16 de septiembre de 2021, en temas de notificaciones, no basta con simplemente acreditar el envío del correo electrónico (cosa que ni siquiera fue acreditado en el particular), sino que se tiene el deber y la carga de aportar la constancia de recibido del mismo en los términos de la Sentencia C – 420 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO  
LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Por Estado No. 167 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 27 de octubre de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA  
Secretaria